



Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Decídase la solicitud de Nulidad invocada por la curadora ad litem de la parte ejecutada ANA CLARA PEREZ PEDRAZA dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD – COOMUNIDAD contra ANA CLARA PEREZ PEDRAZA y NUBI PEREZ ARO.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitante dice que previo a ordenarse el emplazamiento de la demandada ANA CLARA PEREZ PEDRAZA, debió intentarse su notificación en la dirección electrónica reportada con la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por eso se ha generado la nulidad procesal prevista en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso la cual solicita sea declarada por este Juzgado.

III. TRASLADO

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante quien no controvertió lo manifestado por la parte demandante, sino que la notificación por medios electrónicos intentada recientemente tampoco fue efectiva.

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

En esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuentemente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente. En aplicación de este principio, el Código General del Proceso señaló taxativamente las causales de nulidad procesal en los artículos 133, al disponer en el primero de ellos que “El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos”, delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas.

Conforme al principio arriba citado, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. El código General del proceso limitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y lo que resulta más importante aún, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

➤ CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE INCIDENTANTE

El Despacho encuentra que para el caso sub examine, la actora señala como defectuoso el desarrollo de la notificación practicada por el demandante, según los argumentos expuestos en el compendio factico de su escrito de nulidad, la cual se

tipifica en la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

➤ CASO CONCRETO Y REVISION DEL EXPEDIENTE

Sea lo primero destacar que de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del CGP. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Respecto de esta causal de nulidad conviene precisar que *“... se presenta cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado...”*. Y solo beneficiara a quien la alega.

En el caso de marras recordemos que la demandada es la señora ANA CLARA PEREZ PEDRAZA, de quien, para efectos de notificación personal, la parte demandante aporto como dirección electrónica el email anaperezpedraza@hotmail.com ello sin aportar las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además de lo anterior, para efectos de notificación personal de la citada ejecutada se señala como dirección física la Calle 4 # 4 – 19 del municipio de Tamalameque – Cesar.

Pues bien, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, la parte ejecutante agoto el envío del citatorio para practica de notificación personal de la demandada ANA CLARA PEREZ PEDRAZA a la dirección reportada con la demanda, donde la empresa de servicio de mensajería ENVIASMOS MENSAJERIA certifica que *la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*, tal como se evidencia a continuación.

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1010038323313
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	15º CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Radicado	20220036400
Demandante(s)	COOMUNIDAD
Demandado(s)	ANA CLARA PEREZ PEDRAZA Y NUBIS PEREZ ARB.
Nombre del destinatario	ANA CLARA PEREZ PEDRAZA
Dirección destinatario	CALLE 4 # 4 - 19
Ciudad/municipio destino	Tamalameque Cesar
Fecha de la providencia	15/07/2022

RESULTADO	
Resultado obtenido	La persona a notificar no reside o labora en esta dirección.
Fecha/hora del resultado obtenido	30 Dec 2022 15:18
Observaciones	DESTINATARIO DESCONOCIDO

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
-------------------------------	--

La parte ejecutante como quiera que no contaba con las evidencias propias de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para establecer la dirección electrónica de la ejecutada en comento, solicito requerir a la NUEVA EPS para establecer una dirección electrónica o dato de ubicación de la señora PEREZ PEDRAZA, no obstante, ello resulto infructuoso pues no se obtuvo ningún dato que permitiera establecer una dirección de la demandada para efectos de notificación personal. Consumada la gestión que antecede, solicita la parte ejecutante se ordene el emplazamiento de la demandada ANA CLARA PEREZ PEDRAZA.

Cierto es que con el libelo demandatorio se aportó una dirección electrónica de la demandada en comento empero la misma no se acompañó de las evidencias descritas en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, luego no le era dable a la activa consumir el ciclo notificadorio ante dicho destino, lo que le permite colegir al Despacho que el actuar del demandante se consumó en apego a la norma procesal general en lo que a notificaciones respecta.

De otro lado, las formas de notificaciones reguladas por la Ley 2213 de 2022 y por el Código General del Proceso a partir de su artículo 291 y siguientes, no son excluyentes, ni complementarias, tales disposiciones obran como optativas para efectos notificadorios, lo que efectivamente ocurrió en las diligencias. Ahora bien, ciertos es, que, de las formas de notificación, la personal resulta prevalente por sobre las demás, sin embargo, está probado dentro del expediente que la parte ejecutante agoto los caminos procesales con los que contaba para ello y no contando con otra dirección para lograr trabar la Litis y habiendo requerido a la NUEVA EPS para establecer un destino notificadorio, sin que ello resultare fructífero, debe acudir al emplazamiento como optativa final para lograr vincular al proceso a la demandada ANA CLARA PEREZ PEDRAZA mediante la designación de un curador ad litem.

Finalmente, debe indicarse igualmente que, la parte ejecutante al momento de descorrer traslado del escrito de nulidad, aporta evidencias de que dirigió comunicaciones al correo electrónico anaperezpedraza@hotmail.com las cuales no pudieron ser recibidas por el servidor de correo electrónico, así las cosas, seria inane y procesalmente desgastante indicarle a la activa que dirija su notificación a dicha dirección, más aún, sabiendo que no se cuentan con otros datos de ubicación de la demandada.

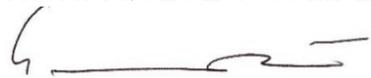
Así las cosas, encuentra el Despacho que debe despacharse de manera desfavorable la nulidad invocada por la curadora ad litem de la ejecutada ANA CLARA PEREZ PEDRAZA.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la curadora ad litem de la ejecutada ANA CLARA PEREZ PEDRAZA, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 11 de julio de 2023.